

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14627 LEY 25/1974, de 24 de julio, sobre edad de retiro en el Cuerpo de la Policía Armada.

La edad de retiro de los distintos empleos del Cuerpo de la Policía Armada viene determinada, para los Comandantes, por la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio; para los Oficiales, Cabos y Policías Armados, por la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y para los Suboficiales, por la Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

Sin embargo, la experiencia en materia de Orden Público aconseja, modificar las disposiciones citadas para conseguir ampliar la edad de retiro forzoso de cuantos componen dicha Corporación, haciéndola compatible con las aptitudes necesarias para que el personal veterano pueda cumplir a pleno rendimiento los servicios que se le encomienden. Con ello, además de conseguirse un ahorro temporal para el Estado por la supresión de las Clases Pasivas procedentes del Cuerpo de la Policía Armada, se equipara su edad de retiro a la del personal de análoga procedencia de las Fuerzas Armadas, recientemente modificada, y se consigue una mayor efectividad en las funciones propias del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las edades de retiro forzoso para los Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Policía Armada serán las siguientes:

	Años
Comandantes	62
Capitanes	60
Tenientes	58

Artículo segundo.—El retiro forzoso por edad de los Suboficiales del Cuerpo de la Policía Armada se producirá como sigue:

	Años
Subtenientes y Brigadas	56
Sargento primero y Sargentos	54

El Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad, podrá conceder a dichos Suboficiales, de acuerdo con las necesidades del servicio, prórroga de continuación en activo hasta los cincuenta y ocho años, teniendo en cuenta sus antecedentes de aptitud física y concepto profesional que merezcan. La continuación será concedida por períodos anuales, debiendo ser solicitada por los interesados tres meses antes de la fecha en que les corresponda cesar, en la situación de actividad o en la prórroga en la que se encuentran.

Artículo tercero.—Los Cabos y Policías Armados tendrán las edades de retiro que se citan:

	Años
Cabo primero y Cabo	54
Policía de primera y Policía	54

A este personal le serán asimismo de aplicación las prórrogas de edad hasta los cincuenta y ocho años que se señalan en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las nuevas edades de retiro tendrán efectos a partir de la publicación de la presente Ley. No obstante, el personal que, prestando actualmente servicio en el Cuerpo de la Policía Armada, quiera continuar acogido a las edades de retiro hasta ahora vigentes, deberá solicitarlo por instancia al Ministro de la Gobernación (Inspección General de Policía Armada), en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo quinto.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14628 LEY 26/1974, de 24 de julio, sobre creación del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología.

La rápida expansión de la aviación civil registrada en los últimos años ha hecho aumentar de forma extraordinaria las necesidades de personal especializado en Meteorología, sobre todo para la realización de misiones técnicas auxiliares, lo que ha obligado, desde el año mil novecientos treinta y nueve, a la contratación de personal encargado de desempeñar dichas funciones en los diversos Centros, oficinas y observatorios meteorológicos.

Por otra parte, dichas funciones son cada vez más especializadas y, por tanto, se requiere un mayor grado de selección. Y por tener el personal mencionado un campo de actuación perfectamente delimitado, definido por una serie de tareas cuyo conjunto constituye una auténtica profesión, desempeñando servicios de carácter permanente, encaja dentro de los artículos cuarto y veinticuatro punto uno de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Todo ello aconseja la formación de un Cuerpo especial de funcionarios adecuadamente seleccionado y profesionalizado, con perfecta delimitación de deberes y obligaciones, y en consonancia con las exigencias de la Meteorología moderna, regularizando al mismo tiempo la situación de los actuales observatorios de Meteorología, cuya formación es indispensable para la continuidad de las misiones asignadas al Servicio Meteorológico Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire e integrado en el Servicio Meteorológico Nacional, se crea el Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología, cuyos componentes tendrán el carácter de funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo segundo.—Las misiones encomendadas a los funcionarios que constituyen el Cuerpo serán las siguientes:

- Realización de las observaciones de meteorología que se les encomiende y ayudar a las de carácter especial que haya de realizar el personal facultativo y técnico.
- Cifrado y descifrado de observaciones y otros mensajes meteorológicos.
- Transcripción de informes meteorológicos en mapas y gráficos.
- Transmisión y recepción de informes meteorológicos por teletipo, facsímil y otros medios automáticos.
- Misiones auxiliares técnicas de cálculo y de oficina.
- Las demás que reglamentariamente se determinen.

Artículo tercero.—Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las generales que señala el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- b) Estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller Superior.
- c) Superar las pruebas selectivas que se anuncien en la correspondiente convocatoria pública.
- d) Superar un curso de formación cuyo programa y duración será determinado en cada convocatoria.

Artículo cuarto.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología será el fijado, con carácter general, para los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Artículo quinto.—La jubilación forzosa por edad de estos funcionarios tendrá lugar al cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo sexto.—La plantilla del Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología quedará integrada por quinientas sesenta plazas y se constituirá en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Trescientas plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Doscientas sesenta plazas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las plazas de la plantilla correspondiente al año mil novecientos setenta y cinco se cubrirán mediante pruebas restringidas, a las que podrán concurrir los Observadores de Meteorología que en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco tengan una antigüedad de diez o más años de servicios. Los que superen las pruebas deberán realizar un curso de perfeccionamiento para obtener la condición de funcionarios del Cuerpo.

El cincuenta por ciento de las plazas correspondientes a mil novecientos setenta y seis, más las que puedan quedar de la convocatoria anterior, se cubrirán, durante dicho año, mediante pruebas restringidas a las que podrán concurrir los Observadores de Meteorología que habiéndose presentado a la convocatoria prevista en el párrafo anterior no la hubiesen aprobado, así como los que cuenten el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco con una antigüedad de cinco o más años de servicios. Los que superen dichas pruebas deberán realizar un curso de perfeccionamiento para obtener la condición de funcionarios del Cuerpo. El cincuenta por ciento restante, más las plazas que hayan quedado vacantes, se cubrirán por oposición libre.

Si la conveniencia del Servicio así lo aconsejase, las pruebas restringidas y los cursos de perfeccionamiento podrán celebrarse en el ejercicio anterior.

Aquellos que obtengan plaza en las oposiciones restringidas serán escalafonados con antigüedad de la fecha en que comenzaron a prestar servicio como Observadores de Meteorología.

Segunda.—El personal a que se refiere la disposición anterior que no solicite participar en las pruebas restringidas o no las supere, o sea reprobado en el curso de perfeccionamiento, continuará prestando servicio en su actual destino, hasta tanto no se cubra con personal del Cuerpo la vacante que ocupe.

Tercera.—Los cuadros numéricos del personal civil no funcionario quedarán reducidos en el mismo número de plazas que se cubran según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Aire, apruebe el Reglamento Orgánico del Cuerpo que se crea, en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y al Ministro del Aire para dictar las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios en los Presupuestos Generales del Estado para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBEDA

14629

LEY 27/1974, de 24 de julio, sobre creación del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.

La organización de la navegación aérea, de forma que cumpla sus fines con seguridad y eficacia, ha exigido la creciente especialización del personal que se ocupa de la misma, originando la creación de distintos Cuerpos especiales que atienden los diferentes aspectos de la misma. Así, a los Cuerpos especiales del Servicio Meteorológico Nacional, ya existentes desde los comienzos de la aeronáutica, han venido a añadirse posteriormente los Cuerpos especiales de los Oficiales de Aeropuerto y de Controladores de la Circulación Aérea.

La intensidad alcanzada por el tráfico aéreo y la complejidad cada día mayor de las operaciones encaminadas a su regulación exigen también la más perfecta actualización de las comunicaciones aeronáuticas, ya que la técnica ha rebasado los medios tradicionales de comunicación y de los sistemas puramente manuales, se ha pasado a los modernos dispositivos de automoción, circuitos de alta velocidad, transmisión automática de datos, enlaces tierra-aire de control remoto y otras, que exigen del personal la posesión de técnicas actualizadas permanentemente.

Hasta el momento actual, el complejo sistema de comunicaciones aeronáuticas venía siendo servido por personal de doble procedencia: en primer lugar, por el Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, que pese a su nombre, ni tienen ni tuvieron nunca como fin exclusivo la comunicación radiotelegráfica, sino que ejercen funciones mucho más extensas que han obligado a la adaptación de los amplios conocimientos técnicos que se les exigió para el ingreso en el Cuerpo, a las más modernas técnicas; en segundo término, participan en el Servicio los Operadores de Comunicaciones. La situación de unos y otros resulta irregular, por cuanto sus funciones reales y su preparación técnica exigen un tratamiento legal distinto de aquel al que actualmente están sometidos y las misiones complejas que desempeñan, que alcanzan desde la elaboración y transmisión de datos hasta el cumplimiento de fines específicos del Servicio de Información Aeronáutica aconsejan la creación del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, al que se encomendará con carácter permanente las comunicaciones de esta especialidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio del Aire se crea el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, cuyos componentes tendrá el carácter de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Artículo segundo.—Son funciones propias del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas, dentro del ámbito de la aviación civil, y en razón de la preparación profesional exigida para el ingreso en el mismo:

Uno) La operación y supervisión de los medios de comunicaciones en las estaciones fijas aeronáuticas; el manejo de Centros de Retransmisión Automática con ordenadores electrónicos y circuitos de alta velocidad; la distribución y comprobación del tráfico de mensajes; perforación, lectura y manejo de cintas; transmisión de cifrados y manejo de sistemas télex y facsimil; control, estudio y propuesta de frecuencias en lo que afecta a la aviación civil y, en general, cuantas funciones se relacionan con los Servicios, Fijo, Móvil, de Radionavegación y de Radiodifusión Aeronáuticos, previstos en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Corresponde igualmente al personal del Cuerpo la colaboración, en materia de comunicaciones, con el Control de la Circulación Aérea, el Servicio de Meteorología y los demás servicios de ayuda a la navegación aérea.

Dos) La supervisión de la operación y el ejercicio de ésta en las Estaciones terrestres del Servicio Móvil Aeronáutico exclusivamente afectas al Servicio de Información de Vuelo (F. I. S.), existentes en los Centros de Información de Vuelo (F. I. C./U. I. C.), a cuyos fines deberán superar los cursos de especialización que reglamentariamente se determinen.

Tres) Asimismo podrán desempeñar cometidos de instrucción de materias relacionadas con su especialidad en los Centros de Enseñanza de Aviación Civil, y también las funciones relativas a la misma en los Parques y Oficinas Técnicas de Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Cuatro) Los cometidos de su especialidad que les sean asignados por el Ministerio del Aire, de acuerdo con la evolución